



AUTO N° 656 DE 2017

(31 de julio)

“POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante oficio N° S-2016-0461371 - ESTPO -29, recibido el día 11 de noviembre de 2016, Cuyo asunto es: dejando a disposición. Oficio mediante el cual hacen entrega a CORPOGUAJIRA de 08 de tablas de ceiba blanca y 06 listones de algarrobillo las cuales fueron incautadas en la calle 12 con carrera 9, el señor ANTONIO ALFONSO GRANADO DUARTE, Identificado con cedula de ciudadanía 17.956.661 de Fonseca, de 38 años de edad, residente en la calle 19 # 14-66 barrio san José. 1 de octubre de 2015 recibido mediante radicado el 1 de octubre de 2015, el patrullero de la estación de la Policía Nacional de Fonseca-La Guajira deja a disposición de la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA", el siguiente material incautado:

1. • Once (11) Tablas de la especie ceiba bonga (ceiba pentandra).
2. • Cuatro (4) tablones de la especie ceiba bonga (ceiba pentandra).
3. • Dos (2) tablones o bloques de la especie algarrobillo (samanea samán)

Que la incautación, según consta en el reporte de la Policía Nacional del Municipio de Fonseca, fue realizada a los señor ANTONIO GRANADO DUARTE Identificado(A) Con Cédula De Ciudadanía Número 17.956.661 expedida en Fonseca-La Guajira

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.0009 del 10 de enero de 2017, y se diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0120377 en la que se registra que revisada la madera se informa se encontró en estado de humedad con presencia de hongos, ataques de termitas, perdida de coloración, albura y duramen con pérdida de características físicas, con presencia de porosidad. En cuanto a características organolépticas: una madera torcida, con presencia de olores fuertes y ataques de termitas, al tacto se desase por lo que se hizo las observaciones pertinentes a los policías que trajeron el producto maderable que este se encontraba en estado de descomposición estado de Once (11) Tablas de la especie ceiba bonga (ceiba pentandra).

Cuatro (4) tablones de la especie ceiba bonga (ceiba pentandra).

Dos (2) tablones o bloques de la especie algarrobillo (samanea samán)

(...)

Que mediante auto No 021 de fecha 12 de enero de 2017, la dirección territorial sur de la corporación autónoma regional de la guajira, legaliza la medida preventiva y se notifica la respectiva actuación



Que mediante auto No 141 de 20 de febrero de 2017, por el cual se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones se notifica la actuación, sin la comparecencia del infractor.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva. Que mediante informe técnico No Informe Técnico No. 370.0009 del 10 de enero de 2017, y se diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0120377. Se Individualizo presunto infractor de aprovechamiento forestal sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Por otra parte el presunto infractor **ANTONIO GRANADO DUARTE** Identificado Con Cédula De Ciudadanía Número 17.956.661 expedida en Fonseca-La Guajira.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por transportar producto forestal en veda sin el correspondiente salvo conducto de movilización sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la indagación preliminar bajo auto 141 de 20 de febrero de 2017 y se Ordena la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental al señor **ANTONIO GRANADO DUARTE** Identificado Con Cédula De Ciudadanía Número 17.956.661 expedida en Fonseca-La Guajira, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **ANTONIO GRANADO DUARTE** Identificado Con Cédula De Ciudadanía Número 17.956.661 expedida en Fonseca-La Guajira, en su domicilio calle 19 No 14 – 66 Barrio San José de Fonseca

ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaria General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (31) días del mes de julio de 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur